

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
NAYARITA.**

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-69/2021.

ACTOR: Efraín Eleuterio S. y
Anselmo Hernández

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Consejo Estatal Electoral de Nayarit

MAGISTRADO PONENTE:1 Rubén
Flores Portillo.

Tepic, Nayarit, a veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que **confirma** el acuerdo de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, identificado con la nomenclatura **IEEN-CLE-114/2021** dictado por el Consejo Local Electoral de Nayarit, por el que se resuelve entre otras cosas, la procedencia de la solicitud de registro de María Belén Muñoz Barajas, como candidata propietaria en la tercera formula de los candidatos y candidatas a diputados y diputadas por el principio de representación proporcional propuestos por el partido político Morena, para el proceso electoral local ordinario 2021 específicamente en acciones afirmativas y medidas compensatorias dictadas a favor de los pueblos originarios.

CPEUM:

Constitución Local:

LEEN:
Sala Superior

IEEN:

MORENA

GLOSARIO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Política de Nayarit.

Ley Electoral del Estado de Nayarit
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Movimiento Regeneración Nacional

IEEN-CLE-114/2021

Acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, dictado por el Consejo Local Electoral de Nayarit, por el que se aprobó el registro de las fórmulas de candidatos y candidatas a diputados y diputadas por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2020-2021.

ANTECEDENTES²

I. Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente asunto, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Inicio del proceso electoral local. El siete de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto local, celebró sesión especial de inicio de proceso electoral local ordinario de esa anualidad, por lo que se renovaron la Gubernatura, Diputaciones e integrantes de Ayuntamientos, del Estado de Nayarit.

2. El día seis de enero de dos mil veintiuno, el Consejo Local Electoral dictó el acuerdo IEE-CEL-006/2021³ por el cual resolvió los lineamientos de las acciones afirmativas y medidas compensatorias en favor de los pueblos originarios, mismo que vinculó a los partidos políticos para su cumplimiento.

3. Acuerdo impugnado. El día cuatro de mayo de dos mil veintiuno, el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo identificado con la clave IEEN-CLE-114/2021, por el que se resuelve la procedencia de solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional para contender en el proceso electoral local ordinario 2021. dentro del cual resolvió en lo que referente del partido Morena, registrar en la

² Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

³ Acuerdo del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se aprueban las acciones afirmativas y medidas compensatorias en favor de los pueblos y comunidades indígenas aplicables para el proceso electoral local 2021

tercera formula como candidata propietaria a la ciudadana María Belén Muñoz Barajas.

4. Presentación del medio de impugnación innominado,

Los inconformes con dicho acuerdo, el diez de mayo del año en curso en su carácter de autoridades tradicionales de la comunidad Guadalupe Ocotán municipio de La Yesca, Nayarit, presentaron el medio de impugnación en contra del acuerdo citado en el punto que antecede.

5. Recepción del expediente en este Tribunal

El doce de mayo, se recibieron los medios de impugnación en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

6. Turno.

En la misma fecha la Magistrada Presidenta del Tribunal, turnó el expediente en comento, para su conocimiento y sustanciación al magistrado Rubén Flores Portillo.

7. Admisión y Cierre de instrucción.

Una vez admitido a trámite el referido medio de impugnación, posteriormente se decretó el cierre de instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Tribunal no advierte causal de improcedencia que impida realizar un pronunciamiento de fondo sobre los agravios que el actor señala en el presente asunto.

CUARTO. *Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.*

El Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver tanto el presente juicio conforme a los autos de radicación y admisión que obran en el sumario, se tiene que las acciones que lo motivan cumplen con los requisitos de procedencia relativos a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad, sin que se advierta alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que impida el dictado de la sentencia, por lo que corresponde entrar al estudio de fondo de las cuestiones planteadas en las demandas.

La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días, establecido en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral, toda vez que el acto que reclaman fue suscrito el cuatro de mayo del año en curso, sin embargo al no ser vinculante a los ciudadanos inconformes, por lo tanto se deduce que tuvieron conocimiento del mismo dentro de los cuatro días previos a la interposición del juicio ciudadano que nos ocupa, por lo que el mismo se encuentra interpuesto dentro del plazo establecido por la ley.

TERCERO. *Síntesis de agravios.*

Los actores, señalan en lo que interesa los siguientes agravios:

EL Consejo Local Electoral del Estado de Nayarit, causa agravio a los inconformes toda vez que dentro del acuerdo identificado con la nomenclatura **IEEN-CLE-114/2021** dictado el cuatro de mayo de dos mil veintiuno por el Consejo Local Electoral de Nayarit, por el

que se resolvieron entre otras cosas, la procedencia de la solicitud de registro de María Belén Muñoz Barajas, como candidata propietaria en la tercera formula de los candidatos y candidatas a diputados y diputadas por el principio de representación proporcional propuestos por el partido político Morena, para el proceso electoral local ordinario 2021 específicamente en acciones afirmativas y medidas compensatorias dictadas a favor de los pueblos originarios. Candidata a la cual consideran no grata para los pueblos originarios de Nayarit, toda vez que ha robado a sus hermanos Wixaricas, por lo que solicitan les sea cancelado el registro otorgado.

CUARTO. Precisión de la litis. En el presente juicio ciudadano, la *litis* se constriñe a determinar si por el hecho de que los inconformes señalen que la ciudadana María Belén Muñoz Barajas, no es grata para los pueblos originarios de Nayarit, toda vez que ha robado a sus hermanos wixaricas del municipio de La Yesca, el Instituto Estatal Electoral actuó en contravención a los requisitos que deben acreditarse para que los ciudadanos sean postulados de candidatos y candidatas por los partidos políticos, y con ello dentro del acuerdo IEEN-CLE-114/2021 al resolver la procedencia de la solicitud de registro por parte del partido político Morena de la candidatura de María Belén Muñoz Barajas, como diputada propietaria en la tercera formula por el principio de representación proporcional, para contender en el proceso electoral local ordinario 2021.

Por lo tanto, la **PRETENSIÓN** de los ciudadanos inconformes es que se revoque el acuerdo impugnado y en el caso, se le retire el registro a la ciudadana María Belén Muñoz Barajas, como candidata a diputada propietaria en la tercera formula por el principio de representación proporcional propuesta por el partido político Morena, para contender en el proceso electoral local ordinario 2021.

En vista de lo anterior, su **CAUSA DE PEDIR** es que a su juicio se violentan los derechos de los pueblos originarios del municipio de La Yesca, Nayarit.

ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO

De las atribuciones del Consejo Local Electoral.

Es el órgano de dirección superior del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en material electoral; como tal, dentro de sus funciones se encuentran, entre otras, cumplir con las disposiciones legales aplicables, asimismo, de conformidad al artículo 104, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, le corresponde aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General antes referida, las que establezca el Instituto Nacional Electoral, así como el artículo 86, fracciones I y XXXVII de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, tiene la atribución de aplicar sus disposiciones, así como las normas legales aplicables.

Derivado de tales atribuciones, mediante el acuerdo IEEN-CLE-211/2020 de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, emitió los lineamientos de registro de plataformas y candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que realicen los partidos políticos y coaliciones ante el instituto estatal electoral de Nayarit, para el proceso electoral local 2021.

En dichos lineamientos se estableció entre otras cosas las siguientes:

- Que el artículo 41 Base I de la Constitución Federal establece que, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin de promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como contribuir a la integración de los órganos de

representación política y como organización de ciudadanos hacer posible el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

- Que el artículo 23, numeral 1 incisos a), e) y f) de la Ley General Partidos Políticos, establece los derechos de los partidos políticos, entre los que se encuentran: participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, así como, organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones, así formar coaliciones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por órgano de dirección nacional o estatal que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de las leyes federales o locales aplicables.

- El artículo 40 fracción IV de la Ley Estatal Electoral de Nayarit, señala los derechos de los partidos políticos, entre los que se encuentra: Solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

- Que en el artículo 123 de la Ley Estatal Electoral de Nayarit, establece que el derecho a solicitar el registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular, le corresponde a los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, así como a la ciudadanía de manera independiente, en los términos y condiciones establecidos en la ley.

- Que los artículos 28 de la Constitución Local, en relación con el diverso 14 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establecen los requisitos que debe cumplir la ciudadanía para acceder a ser diputado local.

De los citados antecedentes plasmados en el acuerdo IEEN-CLE-211/2020 se obtiene en lo que interesa, que los artículos 28, 62, y 109 de la Constitución Local, en relación con el diverso 14 de

la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establecen los requisitos que debe cumplir la ciudadanía para acceder a una Diputación Local por ello se hace necesario señalar que los citados preceptos establecen:

Constitución Local.

ARTÍCULO 28.- *Para ser Diputado se requiere:*

...

V. No estar suspendido en sus derechos políticos.

..

Ley Electoral del Estado de Nayarit

Artículo 14.- *Son elegibles para los cargos de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos, las y los ciudadanos del Estado que teniendo la calidad de electores reúnan los requisitos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, así como sujetarse a los procedimientos establecidos en el presente ordenamiento; así como, no estar condenado o condenada por el delito de violencia política en razón de género, ni haber sido sancionado o sancionada vía administrativa por ejercer violencia política en razón de género.*

En los citados preceptos legales se establece que para que una ciudadana pueda acceder al cargo de diputada local, es necesario que entre otras cosas no se encuentre suspendida en sus derechos político-electorales ni no estar condenada por el delito de violencia política en razón de género, ni haber sido sancionado o sancionada vía administrativa por ejercer violencia política en razón de género.

Motivo por el cual, si los inconformes aducen que la ciudadana María Belén Muñoz Barajas, no puede ser diputada local en la vía de representación proporcional porque no es grata para los pueblos originarios de La Yesca, Nayarit, específicamente por que ha robado a sus propios hermanos wixaricas.

Sin embargo ante el contenido de dichos señalamientos, dentro del expediente que nos ocupa no existe evidencia alguna que nos indique tal acto ilícito ni que el mismo haya sido sancionado y que

por ello la ciudadana María Belén Muñoz Barajas, se encuentre suspendida en sus derechos político-electorales o bien que se encuentre registrada en el padrón de personas que han sido sancionadas por violencia política en razón de género, por el contrario del acuerdo IEE-CLE-114/2021 de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral, resolvió la procedencia de la solicitud de registro de ciudadana mencionada como candidata en la tercera fórmula a las diputaciones por el principio de mayoría de representación proporcional, presentadas por el partido político Morena, para contender en el proceso electoral local ordinario 2021.

En el referido acuerdo, en sus considerandos de conformidad con los artículos 125 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Nayarit; 26 fracción IV de los Lineamientos para el Registro de plataformas y candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que realicen los partidos políticos y coaliciones ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para el Proceso Electoral Local 2021, procedió a analizar la solicitud de registro de las candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional presentadas por Morena y otros partidos políticos, a fin de corroborar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; artículos 28 y 29 de la Constitución Local; 14, 124 apartado A de la LEEN; 28 y 29 de los Lineamientos, y acuerdo IEEN-CLE-006/2021.⁴

Así pues, resolvió la procedencia del registro de la tercera fórmula encabezada por María Belén Muñoz Barajas, fundada en la obligación de los partidos políticos y coaliciones a cumplir con el diverso acuerdo IEE-CEL-006/2021 por el cual fueron vinculados con los lineamientos de las acciones afirmativas y medidas compensatorias en favor de los pueblos originarios, particularmente

4 ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS ACCIONES AFIRMATIVAS Y MEDIDAS COMPENSATORIAS EN FAVOR DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS APLICABLES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021

en el sentido de que en las fórmulas de candidaturas que contendrán por el principio de representación proporcional, se postulara a persona de extracción indígena, y por ello es que al cumplirse con dichos requisitos para acreditar ese origen y además de no encontrarla suspendida en sus derechos político-electorales es que se resolvió la declaración de procedencia del registro de la tercera fórmula para ese cargo.

En esas consideraciones, contrario a lo que señalan los promoventes del juicio ciudadano en su expresión de agravios, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el Consejo Local Electoral garantizó el derecho de audiencia previsto en el artículo 14 Constitucional Federal a todos los partidos políticos y ciudadanos y además sujeto su actuación en los términos que prevén los artículos 125 fracción III, 126 párrafo segundo, y 127 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Pues previo a la emisión del acto impugnado, se permitió al partido Político Morena la presentación de la totalidad de la documentación requerida de las diversas fórmulas y en específico de la ciudadana María Belén Muñoz Barajas, para acreditar su calidad de procedencia de los pueblos originarios del Estado de Nayarit y que no estuviera suspendida en sus derechos político-electorales, por lo que una vez que se presentó la documentación respectiva, el Consejo Local Electoral después de una revisión exhaustiva a la documentación presentada, el día cuatro de mayo emitió el acuerdo IEE-CLE-114/2021 que es objeto de impugnación y declaró la procedencia del registro de María Belén Muñoz Barajas al haber presentado la totalidad de la documentación requerida.

Y por tanto, es **inoperante** que los promoventes del juicio ciudadano, pretendan a través del presente medio de impugnación la revocación del acuerdo IEE-CLE-114/2021, a efectos de que sea retirado el registro de María Belén Muñoz Barajas, como candidata

propietaria de la tercera formula de candidatos por el principio de representación proporcional propuestos por el partido político Morena para contender en la elección local 2021.

Toda vez que, como ha quedado expuesto, previo a la emisión de acuerdo IEE-CLE-114/2021 que resolvió sobre la procedencia de las solicitudes de los partidos políticos respecto al registro de las candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional para contender en el proceso electoral local ordinario 2021, se garantizó el derecho de audiencia y debido proceso a los partidos políticos participantes en este proceso, así como a toda la ciudadanía que tuviera interés en participar en el presente proceso electoral local.

Bajo esa tesitura, es evidente que la sola expresión de los inconformes en el sentido de que la ciudadana María Belén Muñoz Barajas, no es una persona grata para los pueblos originarios por que les ha robado a sus hermanos wixaricas del municipio de La Yesca, Nayarit, no se actualiza el agravio esgrimido por el actor apelante.

Por lo expuesto y fundado, al resultar **inoperantes** los agravios, lo procedente es **confirmar**, en la materia de impugnación, el acto reclamado, por lo que se:

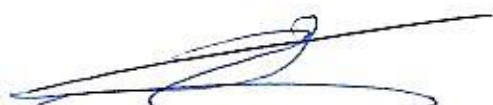
RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado en lo que fue materia de la impugnación por los ciudadanos Efraín Eleuterio S. y Anselmo Hernández C. en su carácter de autoridades tradicionales de la comunidad Guadalupe Ocotán, municipio de La Yesca, Nayarit.

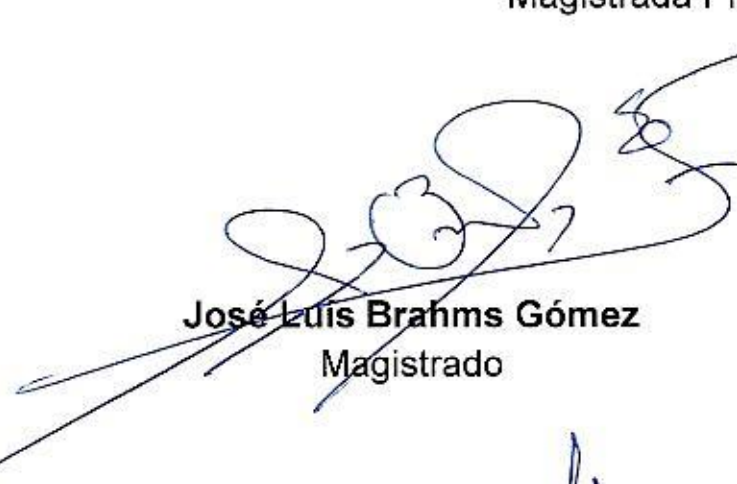
Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

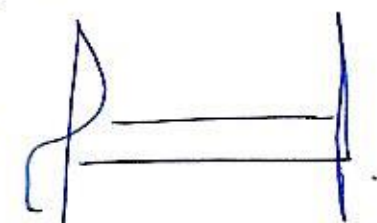
Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta



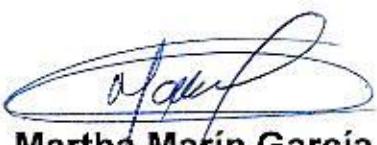
José Luis Brahms Gómez
Magistrado



Rubén Flores Portillo
Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado



Martha Marín García
Magistrada



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos